

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Horacio Zuluaga Hurtado contra el Ejército Nacional de Colombia. Radicado 2021-00008-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, integridad, legalidad de las acciones de los funcionarios públicos y de petición.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Ejército Nacional de Colombia en cabeza del General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda o quien haga sus veces, y el vinculado Comando de Personal del Ejército Nacional en cabeza del Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez o quien haga sus veces.

PRETENSIÓN: Solicita el actor que se ordene al ejército nacional de Colombia:

- Resolver la petición que ha elevado ante la citada entidad.
- Pagar los dineros reclamados de manera inmediata.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. El día 3 de septiembre de 2020 el accionante envía solicitud de "NIVELACIÓN DE LOS DINEROS A GRADO DE MAYOR A TENIENTE CORONEL" junto con los respectivos soportes al correo electrónico registrocoper@buzonejercito.mil.co (página 1 a la 6 del archivo pdf 003 del expediente digital), adjudicándosele a su petición el número de radicado 2020301001595742.
2. El 20 de octubre de 2021 solicita el actor se le dé respuesta a la petición "NIVELACIÓN DE LOS DINEROS A GRADO DE MAYOR A TENIENTE CORONEL", enviando correo electrónico a email registrocoper@buzonejercito.mil.co (página 18 y 19 del archivo pdf 003 del expediente digital), adjudicándosele a su petición el número de radicado 2020301001870632.
3. El pasado 12 de noviembre de 2020 el tutelante realiza envío físico de la solicitud "NIVELACIÓN DE DINEROS A GRADO DE MAYOR A TENIENTE CORONEL -NIVELACIÓN DE DINEROS DEL RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTÍAS -

NIVELACIÓN DE DINEROS PARA LA LIQUIDACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RETIRO, al comando personal del ejército Nacional, comandante brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez (página 12 a la 17 del archivo pdf 003 del expediente digital), adjudicándosele como radicado el número 2020301002012222.

4. El 21 de enero de 2021, el accionante solicita mediante envío de correo electrónico a la dirección peticiones@pqr.mil.co, conocer el motivo por el cual no se le ha dado respuesta a las solicitudes elevadas previamente, tanto de manera virtual, como física. (página 23 y 24 del archivo pdf 003 del expediente digital) adjudicándosele como radicado el número 532614.

5. Frente al hecho inmediatamente anterior, el día 09 de febrero de 2021 recibe respuesta por parte de AA09 María Salamanca Gestor y Orientador Servicio Al Ciudadano DIPER 2 NOMINA, en los siguientes términos:

“...No es posible atender de manera favorable a lo solicitado por conducto de la sección nóminas del Ejército, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, se requiere se amplíe y aclare el objeto de lo solicitado, con el fin de establecer la dependencia competente para atender el mismo...” (página 34 del archivo pdf 003 del expediente digital)

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 3 de marzo de 2021 (archivo pdf 006 del expediente digital). La admisión fue notificada al Ejército Nacional de Colombia en cabeza del General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda o quien haga sus veces, y al vinculado Comando de Personal del Ejército Nacional en cabeza del Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez o quien haga sus veces, tal y como consta en archivos pdf 007, 008 y 010 del expediente digital.

CONTESTACIÓN:

En este punto debe destacarse que el Ejército Nacional y su dependencia Comando de Personal del Ejército Nacional guardaron silencio durante el trámite del presente mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento

correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del actor, con la omisión del Ejército Nacional al no dar respuesta de fondo a sus peticiones, limitándose a requerirlo para que amplíe y aclare el objeto de lo solicitado? De ser así, ¿qué derecho (s) fundamental (es) se afectan?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que*

cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: *a)* clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; *b)* precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; *c)* congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y *d)* consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

CASO CONCRETO:

En primer lugar, este despacho judicial advierte que el señor Zuluaga Hurtado ha elevado tanto de manera virtual como física solicitud de Nivelación salarial y prestacional del grado de mayor al de teniente coronel con fines de liquidación definitiva y de asignación de retiro –“Nivelación Dineros Reconocimiento de Cesantías -Nivelación de Dineros para la liquidación y asignación de retiro”, ante el accionado Ejército Nacional y vinculado Comando Personal del Ejército, así:

- El día 3 de septiembre de 2020 envía solicitud de “NIVELACIÓN DE LOS DINEROS A GRADO DE MAYOR A TENIENTE CORONEL” junto con los respectivos soportes al correo electrónico registrocoper@buzonejercito.mil.co (página 1 a la 6 del archivo pdf 003 del expediente digital), adjudicándosele a su petición el número de radicado 2020301001595742.
- El 20 de octubre de 2021 solicita se le dé respuesta a la petición “NIVELACIÓN DE LOS DINEROS A GRADO DE MAYOR A TENIENTE CORONEL”, enviando correo electrónico al email registrocoper@buzonejercito.mil.co (página 18 y 19 del archivo pdf 003 del expediente digital), adjudicándosele a su petición el número de radicado 2020301001870632.
- El día 12 de noviembre de 2020 realiza envío físico de la solicitud “NIVELACIÓN DE DINEROS A GRADO DE MAYOR A TENIENTE CORONEL - NIVELACIÓN DE DINEROS DEL RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTÍAS - NIVELACIÓN DE DINEROS PARA LA LIQUIDACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RETIRO, al comando personal del ejército Nacional, comandante brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez (página 12 a la 17 del archivo pdf 003 del expediente digital), adjudicándosele como radicado el número 2020301002012222.
- Finalmente, el 21 de enero de 2021, solicita, mediante envío de correo electrónico a la dirección peticiones@pqr.mil.co, conocer el motivo por el cual no se le ha dado respuesta a las solicitudes elevadas previamente, tanto de manera virtual como física. (página 23 y 24 del archivo pdf 003 del expediente digital) adjudicándosele como radicado el número 532614.

De otro lado, el día 09 de febrero de 2021, AA09 María Salamanca Gestor y Orientador Servicio Al Ciudadano DIPER 2 NOMINA del Ejército Nacional, remite respuesta al actor en los siguientes términos:

“...No es posible atender de manera favorable a lo solicitado por conducto de la sección nóminas del Ejército, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, se requiere se amplíe y aclare el objeto de lo solicitado, con el fin de establecer la dependencia competente para atender el mismo...” (página 34 del archivo pdf 003 del expediente digital)

Al respecto, el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 reza: “... cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la radicación...**”

Lo anterior habilita a la autoridad para requerir al actor con el fin de que completara y/o aclarara la solicitud presentada, no obstante, dicho requerimiento era necesario haberlo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, debiendo además indicar claramente los motivos por los cuales no era posible resolver de fondo su petición, señalando de forma precisa las razones por las que era necesario complementar, aclarar o aclarar su petición.

Para el caso en concreto, encuentra esta Juzgadora que la respuesta dada al actor el pasado 09 de febrero de 2021, por el Gestor y Orientador Servicio Al Ciudadano DIPER 2 NÓMINA del Ejército Nacional (*página 34 del archivo pdf 003 del expediente digital*), es ambigua, superflua e inexacta, al limitarse a señalar que se debe "aclarar la solicitud" para proceder a remitirla al funcionario o área encargada, sin indicar el sentido y objeto de dicha aclaración, siendo inaceptable que la orientadora de servicio al ciudadano no hubiera procedido a remitir al área competente la petición del actor con la amplia información suministrada por el ciudadano en su petición.

Por lo anterior, considera éste despacho que el actuar del Ejército Nacional a través de su dependencia de orientación al ciudadano vulneró el Derecho de Petición del señor Horacio Zuluaga, y que la respuesta dada por la gestora y orientadora de servicio al ciudadano DIPER 2 NÓMINA del Ejército Nacional, ni definió el fondo del asunto, pero igualmente está lejos de cumplir con los requisitos del requerimiento de que trata el art. 17 de la ley 1755 de 2015.

No obstante lo anterior, si bien el actor cita en su solicitud de amparo un número significativo de derechos que considera vulnerados, el juzgado considera que el derecho que le ha sido conculcado a Horacio Zuluaga Hurtado es del de petición, al encontrarse acreditada la radicación de su solicitud, así como de los requerimientos para obtener respuesta, desde hace mucho más de quince (15) días, sin que el Ejército Nacional de Colombia a través del Comando Personal o alguna de las dependencias de la citada entidad, hubiera probado haber dado respuesta de fondo a lo petitionado y haber notificado al ciudadano en legal forma lo decidido.

Finalmente, ha de precisársele al accionante, que la naturaleza y el alcance del derecho fundamental de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud, y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de FONDO, sin que ello implique que el sentido de la decisión sea FAVORABLE a sus pedimentos, en concreto hace referencia este despacho judicial a la pretensión elevada en la acción constitucional consistente en que se paguen los dineros reclamados de manera inmediata, habida cuenta, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tal fin, y no existe evidencia alguna de que el actor se encuentra ante un perjuicio de carácter irremediable.

Como corolario de lo expuesto, se ordenará al Ejército Nacional a través del Comando de Personal del Ejército Nacional en cabeza del Brigadier General

Mauricio Moreno Rodríguez o quien haga sus veces o de la dependencia competente, que en un término de **dos días (02)** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el actor, y le notifique en legal forma la decisión adoptada so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de anteriormente lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Horacio Zuluaga Hurtado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Ejército Nacional a través del Comando de Personal del Ejército Nacional en cabeza del Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez o quien haga sus veces, o de la dependencia competente al interior de la entidad, que en el término de dos días (2) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición realizada por la accionante Horacio Zuluaga Hurtado radicada el 3 de septiembre de 2020 y 12 de noviembre de 2020, respectivamente, y a notificarle en legal forma su contenido.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz el contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez

Proyectó: GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a0cab5b135cf1506d7dfc2a81ca26a113d3fce48c5f4b5secfd9b52b7a1acc80
Documento generado en 16/03/2021 09:38:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>